

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2013-0484

Teniendo en cuenta que, debido a una omisión secretarial no se anexó oportunamente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado el 15 de agosto de 2023, lo que hace que la prenotada providencia aun no este ejecutoriada, es del caso apartarse del contenido del auto proferido el 19 de octubre de 2023, por medio del cual se requirió al demandante en los términos del Art. 317 del C.G.P.

En su lugar, procede el Despacho a resolver el RECURSO de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 15 de agosto de 2023. Argumenta el recurrente en esencia que, está en desacuerdo con que se le indique que ya hubo un pronunciamiento sobre la petición de designar un Perito evaluador, teniendo en cuenta que fueron expuestos nuevos elementos de imposibilidad y que nada impide que el juzgado designe un auxiliar para el caso.

Al respecto ha de concluirse delantadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que lo resuelto en la providencia fustigada no adolece de yerro ni existe causa alguna para que este despacho se aparte de lo ya decidido, pues lo cierto es que la petición de nombrar un auxiliar de la justicia ha sido deprecada desde el 18 de diciembre de 2019 y en cada una de las oportunidades fue negada sin que las decisiones merecieran reclamo alguno, por lo que luce completamente desacertado pretender revocar una decisión que se encuentra blindada por su ejecutoria desde hace más de tres años (25 de febrero de 2020), sin que esta sea la oportunidad para revivir términos y/o oportunidades procesales que se dejaron fenecer.

No obstante, resulta pertinente advertir que la negativa en cuanto a la designación rogada a fin de lograr el avalúo de las acciones objeto de cautela, no obedece a un mero capricho del Despacho, por el contrario, la causa deviene a que el listado de auxiliares fue disminuido de manera drástica y el experto matemático financiero requerido, que en el portal web de la página de auxiliares pertenecía al área de Profesionales y Especialistas en el oficio de Experto Financiero, **ya no existe**, tal y como se evidencia de los pantallazos tomados de la prenotada herramienta y como se ve a continuación.

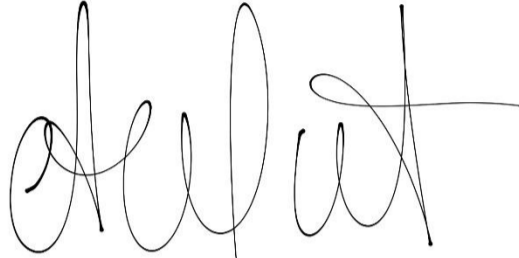


Lo anterior denota la limitación del Despacho para acceder a lo pretendido. No obstante, a fin de continuar con el trámite pertinente, se insta a la parte demandante para que de manera dinámica busque bajo sus propios medios el profesional requerido, por lo que sin entrar en mayores

consideraciones por innecesarias que sean, debe señalarse que el recurso formulado no puede prosperar, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 19 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2023.
3. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.
4. REQUERIR a la Secretaría para que de manera diligente incorpore y guarde un orden de las providencias y actuaciones en el cuaderno procesal que corresponda. Para el efecto, incluya en el cuaderno de medidas cautelares el presente proveído, junto con el auto del 15 de agosto de 2023, el recurso interpuesto y la constancia de la incorporación tardía del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-0784**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-2458**

Procede el despacho en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por el Conjunto Multifamiliar Valles de Usaquen – Conjunto Uno (1) Propiedad Horizontal contra José Moncayo Fajardo.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas entre abril de 2015 a diciembre de 2019, las que se causen desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

**III. HECHOS**

Como sustento fáctico presentó el que a continuación se compendia:

1. Que el demandado en su calidad de propietario no ha cancelado el valor de las cuotas de administración desde el mes de abril de 2015.
2. Que las obligaciones contenidas en el instrumento son claras, expresas y actualmente exigibles.

**IV. TRAMITE**

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, la que fuera notificada personalmente al demandado, según se desprende del acta.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la demandada a través de apoderada judicial legalmente constituida contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de la excepción allegada por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un certificado de deuda expedido por la copropiedad, documento que como reúne las exigencias tanto generales como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra la Ley 675 del 2001, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos establecidos, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la demandada., propuso como excepción de fondo la que denominó: i) *“EXCEPCION (sic) DE MERITO DE PRESCRIPCION (sic)”*, en la que destacó que la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2020, el mandamiento de pago fue proferido el 3 de noviembre de 2020, siendo notificado por estado del 4 de noviembre y el demandado se notificó de manera personal el 20 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que no se notificó al demandado dentro del término del año de que trata el Art. 94 del C.G.P., operó la prescripción de las cuotas del mes de abril de 2015 a enero de 2017.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el artículo 2536 *ibídem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva, *“se prescribe por cinco (5) años”*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. Así mismo, enseña que *“[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Acudiendo al *sub examine*, el documento aportado como base de la ejecución permite determinar que el término de prescripción se consolida en el año 2020, a partir del vencimiento de cada cuota y concepto causado en el año 2015 (abril a diciembre); en el año 2021, a partir del vencimiento de las cuotas causadas en el año 2016 (enero a diciembre); en el año 2022, a partir del vencimiento de las cuotas causadas en el año 2017 (enero a diciembre); y así sucesivamente.

Siendo esto así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al finiquito del respectivo término legal.

En el caso concreto la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado a la demandante el 4 de noviembre de 2020 y el enteramiento del ejecutado se surtió de manera personal el 20 de mayo de 2022.

Puestas, así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de ninguna de las cuotas de administración y demás conceptos por lo que en este evento es necesario examinar el cumplimiento del término indicado en el Art. 94 del C.G.P.

En punto de lo anterior, se advierte que con la instauración de la demanda no interrumpió la prescripción que había empezado a correr, toda vez que, entre la notificación por estado al demandante de la orden de apremio, (4 de noviembre de 2020) y el enteramiento del aquí convocado, (20 de mayo de 2022), transcurrió un lapso superior a un (1) año.

Puestas, así las cosas, observa esta autoridad judicial que la tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir del **20 de mayo de 2022**, y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 4 de noviembre de 2020, por lo que la prescripción operaría frente a las cuotas causadas entre el 30 de abril de 2015 (prescribiendo el 30 de abril de 2020) a la del 30 de abril de 2017 (prescribiendo el 30 de abril de 2022).

No obstante, se debe precisar que a través del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, se suspendieron los términos judiciales en todo territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la interrupción de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto fue por un lapso de **3 meses y 15 días**, lo que, de suyo impide la prescripción de las cuotas causadas el **28 febrero, 31 marzo y 30 abril de 2017** ya que, en aplicación de la prenotada norma, estas prescribirían en su orden el 15 de junio, 15 de julio y 15 de agosto de 2022.

No sobra señalar que una vez propuesta la excepción, la parte demandante al descender el traslado replicó el mecanismo de defensa, indicando que como el diligenciamiento se encontraba al despacho desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 10 mayo de 2022, no corrieron los términos procesales de que habla el Art. 94 del C.G.P., al darle aplicación al Art 118 *ejusdem*. En punto de lo expuesto, es preciso indicar que el razonamiento del memorialista resulta fácilmente abatible ya que bajo los mismos derroteros del prenotado Art. 118, la interrupción de términos no es aplicable cuando sea de meses o años, en tanto, *"su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año"*, sin que se haga ninguna clase de excepción al respecto, lo que denota la improcedencia de la solicitud.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirá prospera de manera parcial la figura de la Prescripción Extintiva.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA, la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA respecto de las cuotas de administración y demás conceptos causados entre 30 de abril de 2015 y enero de 2017.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada en un 60%. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-0706**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: *i)* se niegan las pruebas concernientes a la práctica de testimonios, por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y *ii)* se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0122**

En torno al poder otorgado por la convocante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería al abogado CRISTIAN EDUARDO BARRERO RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En torno a la solicitud consistente en que se requiera al acreedor hipotecario, previamente a resolver lo pertinente se requiere al memorialista para que allegue el Certificado de Tradición del inmueble objeto de cautela con una data de expedición inferior a tres meses en donde se acredite la existencia de una garantía hipotecaria sin cancelar.

Como quiera que el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido al demandado fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0482

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto adiado el 28 de agosto de 2023, señala el recurrente en esencia que, la expresión “*por concepto de capital*” incluye la totalidad de los conceptos como son intereses, gastos, primas y otros que conforman el valor total de los \$28'318.924 y que el capital insoluto de la obligación únicamente es la suma de \$25'198.000 y es sobre esta última cifra que se deben calcular los intereses moratorios y no como equivocadamente lo hizo el Despacho.

Al respecto ha de señalarse de manera antelada que el recurso formulado no puede prosperar, toda vez que los argumentos del censor se basan en replicar casi de manera idéntica la misma solicitud que fue resuelta en el auto que aquí se recurre, sin aportar nada nuevo ni mucho establecer de qué manera la decisión adoptada por el despacho no está conforme a derecho. No obstante, se le itera que la adición de los numerales 1 y 1.1 del mandamiento de pago, consistente en que se indique que es un pagaré sin número, la fecha de suscripción y que el valor del capital es por el cual se diligenció el instrumento no es un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y más aun teniendo en cuenta que como se ejecuta un único pagaré no amerita que deba ser individualizado de manera tan detallada. Además, la providencia fustigada no amerita la corrección del numeral 2 al no advertirse yerro alguno en tanto la orden de apremio fue librada de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, siendo pertinente recalcarle que, **si en sentir del memorialista erró en la forma en que expresó las pretensiones, bien puede hacer uso de la figura de la corrección o reforma de la demanda de que trata el canon 93 del C.G.P.**

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 28 de agosto de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-0276**

Como quiera que el convocado contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1042**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por el demandante contra el auto que libró mandamiento de pago adiado el 22 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Señaló el recurrente en esencia que, la pretensión denominada “MyPyme”, se encuentra incluida dentro del valor de la cuota mensual, siendo un cobro que se hace a los microcréditos y es autorizado en los términos del Art. 39 de la Ley 590 del 2000, ya que con este “*se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación*”.

Que, además, de la literalidad del título se puede ver que los demandados asumieron y autorizaron los costos que se generen por el otorgamiento del crédito y demás conceptos, circunstancias por las que solicita se libre mandamiento de pago por dicho concepto.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Teniendo como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora*” (énfasis del Despacho).

Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

En ese orden de ideas, al descender en concreto al caso bajo análisis y de acuerdo al escrutinio del Pagaré base de ejecución se advierte que los deudores se obligaron a pagar a título de mutuo la suma de \$1'030.000 en 12 cuotas fijas mensuales iguales a \$113.749, siendo pagadera la primera el 11 de marzo de 2016, sin que se incluyera ningún otro pago y menos uno denominado MiPyme. Argumento más que suficiente para señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, por no estar facultado a cobrar suma alguna que no fue previamente autorizada por el deudor y no basta con que el inconforme señale en el recurso que, como en el cartular se indicó que los demandados asumirían “*los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito*”, esto le concede la facultad de ejecutar sumas de dinero que no fue previamente pactadas, ya que consentir que la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el instrumento, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad y crearía una falta de certeza de la existencia del derecho cierto y exigible.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o

equivocación, dicho esto, no luce desacertado que, en el auto censurado, se haya negado el pago del concepto aquí reclamado al incumplir dichos derroteros.


En consonancia de lo anterior, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*<sup>1</sup> (énfasis fuera de texto).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el Despacho no niega que la pretensión denominada *“MyPyme”*, este autorizada por la Ley, pero lo cierto es que, esto no hace que pueda ejecutarse automáticamente sin que haya sido facultado por el deudor, tal y como es el caso del pago de intereses de plazo, la ley permite su cobro, pero debe mediar convención previa para que puedan ser reclamados.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. RECONOCER personería al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
2. TENER por revocado y terminado el poder otorgado a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte demandante.
3. No reponer el auto del 22 de agosto de 2023.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTÍZ R.

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1686**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el poder que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1690**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de DIANA PATRICIA MARÍN ARIAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$22'610.189 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1692

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el escrito contentivo de la demanda y que cumpla con cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1694**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir la autenticidad del pagaré digital o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1696**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHON FAIR RODRÍGUEZ ROJAS por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	14-ene-23	\$ 182.802
2	14-feb-23	\$ 184.422
3	14-mar-23	\$ 186.072
4	14-abr-23	\$ 187.722
5	14-may-23	\$ 189.402
6	14-jun-23	\$ 191.082
7	14-jul-23	\$ 192.762
8	14-ago-23	\$ 194.502
9	14-sep-23	\$ 196.212
10	14-oct-23	\$ 197.982
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.902.960</b>

2. Por la suma de \$4'114.682 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas anteriormente desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Por la suma de \$460.560 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. como endosatario en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1698**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. y en contra de JHON JAIRO ROJAS LEON por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$15'560.391 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1702**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ARRIME el poder que lo faculte a iniciar la presente acción.
2. SEÑALE de manera inequívoca en que consiste la pretensión segunda consistente en "otros conceptos".

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1704**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU y en contra de ELIANA ALEJANDRA QUIROZ OROZCO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6'077.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1706**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE la copia del poder general otorgado a la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.